

XV DIRECCION REGIONAL  
SANTIAGO ORIENTE  
DEPARTAMENTO JURIDICO

ORD. N° 122

**MAT.:** Consulta si debe tributar por el mayor valor obtenido en el rescate de inversiones mantenidas en dólares, producto de la variación positiva del tipo de cambio.

**Cont.:** XXXXX,

**PROVIDENCIA, 05.04.2012**

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA**  
**DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. XXXXX**  
**CONTRIBUYENTE**

En atención a su solicitud de la referencia, en la cual consulta si debe tributar por el mayor valor obtenido en el rescate de inversiones mantenidas en dólares, producto de la variación positiva del tipo de cambio, cumpla con informar a usted lo siguiente:

- Señala que un fiscalizador de esta Dirección Regional, estimó que producto del rescate de un Fondo Mutuo y sus posteriores captaciones de produjo un mayor valor en dichas operaciones, las cuales describe a continuación:

Fecha	Concepto	Inversión US\$	Valor Dólar
15-07-2009	Venta (captación Fondo Mutuo)	140.500	540,65
19-08-2009	Compra (rescate Fondo Mutuo)	140.590	553,85
16-09-2009	Venta (captación Fondo Mutuo)	146.400	546,60

Expone que respecto de la última inversión, se agregaron por concepto de intereses la suma de US\$ 5.700 aproximadamente.

Indica que al observar estas transacciones en las fechas que se produjo el rescate y su posterior captación, evidentemente se produjo el devengo de un mayor valor nominal, no obstante, dicha inversión siempre se mantuvo en garantía en el Banco TTT, por lo cual a su juicio nunca percibió el resultado de dichas inversiones.

- En consecuencia, para determinar el resultado de estas inversiones, se debe considerar el valor vigente al 31-12-2009, conforme a las normas establecidas por el SII, cuyo valor era \$ 507,10 por dólar, transformado así el resultado en una pérdida.

En conformidad a los antecedentes expuesto, solicita la anulación del Impuesto Global Complementario determinado, por cuanto el resultado de dicha inversión no ha sido percibido por el consultante, y a la fecha ha devengado un resultado negativo en su valorización.

Finalmente indica, que este tipo de inversiones se han mantenido en el Banco TTT, sólo por la necesidad de contar con garantía reales y así poder cumplir con los requisitos exigidos por dicha institución en la apertura de cartas de crédito en operaciones de importación.

- Sobre el particular, cabe destacar en primer lugar que la información que consigna el requirente en su presentación, ha sido informada a este Servicio por la sociedad TTT Corredora de Bolsa S.A.,

mediante DDJJ N°1870, denominada "Declaración Jurada Anual sobre Compras y/o Ventas de Moneda Extranjera", consignándose en ella, ventas o rescates de inversiones realizadas en dicha institución, las cuales a dicha fecha, habrían generado un incremento de patrimonio a favor del peticionario.

4. Ahora bien, respecto de la tributación a que se encuentran afectas las personas naturales que no llevan contabilidad - que sería el caso del consultante - por la utilidad determinada en el rescate de inversiones mantenidas en moneda extranjera, éstas deben tributar con los impuestos generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, con el Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, sobre la renta percibida o devengada, con derecho a rebajar como crédito en contra de los impuestos personales indicados, el impuesto de Primera Categoría pagado.

Por su parte, la utilidad obtenida en este tipo de operaciones se determina deduciendo del precio de venta de la moneda extranjera (convertida a pesos al tipo de cambio promedio observado en el mes de la venta), el valor de adquisición de ésta (también convertido a pesos al tipo de cambio promedio observado en el mes de la compra), debidamente actualizado en la variación del IPC ocurrida entre la fecha de la compra y la venta, con el desfase respectivo que contempla la ley.

El Impuesto de Primera Categoría que afecta a dicha utilidad, en su carácter de renta esporádica, deberá ser declarado dentro del mes siguiente al de su obtención, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 N°3 de la ley del ramo, mientras tanto que los tributos personales referidos, se declaran anualmente, actualizando previamente la renta hasta el término del ejercicio comercial respectivo, y con derecho a rebajar como crédito el impuesto de Primera Categoría pagado.

Lo anterior, es sin perjuicio del reconocimiento de los intereses que se deriven de las inversiones realizadas, los cuales se determinan de acuerdo al mecanismo establecido por el artículo 41 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

5. Finalmente, hago presente a usted que las materias consultadas las puede encontrar en la página Web, [www.sii.cl](http://www.sii.cl), Links: Legislación, Normativa y Jurisprudencia - "Administrador de contenido normativo (ACN).

Saluda atentamente a usted,

**RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA**  
**DIRECTOR REGIONAL**